



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

MEMORANDO

Bogotá, D.C. 13 de octubre de 2023

PARA: Kevin Fernando Heno Martínez, Director de Asuntos Legislativos

DE: Amelia Rocío Cotes Cortés

ASUNTO: Proyecto de Ley Estatutaria 127 de 2023 Cámara – “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 133 DE 1994 DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

Estimado director Heno Martínez,

En atención a su requerimiento, a través del cual solicita a esta dependencia emitir comentarios, observaciones, y/o sugerencias frente al proyecto de ley indicado en el asunto; me permito indicar lo siguiente:

Se solicita al Ministerio del Interior emitir concepto sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 127 de 2023 Cámara – “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 133 DE 1994 DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, cuyo objeto es reformar la Ley Estatutaria 133 de 1994, la cual regula la libertad religiosa y de cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

Efectivamente, se presenta para su estudio una propuesta integrada por 35 artículos, en los que: se amplía lo que se entiende por entidades religiosas; se incluyen las instancias de participación del Sector Religioso; se dispone sobre el tema del trámite de personería jurídica y de Convenios de Derecho Público Interno; y se adiciona un contenido referente a la seguridad social, asistencia social, protección de dignatarios, líderes y/o servidores religiosos.

Sobre el particular, la Dirección de Asuntos Religiosos observa lo siguiente:

1. Se propone un proyecto de ley que reforma la Ley Estatutaria 133 de 1994, a través de la cual se desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos, y que tiene el rango de estatutaria por corresponder a una de las materias relacionadas dentro del artículo 152 de la Constitución Política, ya que se trata de la libertad de religión y de cultos, que es una de las libertades públicas sustanciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico político, y figura dentro del Capítulo Primero del Título Segundo de la Constitución de 1991, denominado de los derechos fundamentales.

Como así lo estableció la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de las disposiciones estatutarias, a través de la Sentencia C-088 de 1994, “Se



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas.”

De conformidad con lo expresado por la Alta Corte, es claro que la ley estatutaria va dirigida a un sector específico, conformado por fieles y comunidades religiosas, entre otros, a quienes les compete conocer y discutir el alcance del desarrollo de sus garantías para el ejercicio efectivo de su libertad religiosa; los cuales, dentro de los 29 años que han transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se han organizado a través de instancias de participación tanto nacional como territoriales.

Es así como, siendo la propuesta de ley estatutaria No. 127 de 2023 una modificación y adición a la Ley Estatutaria 133 de 1994 *“Por la cual se desarrolla del Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*, en criterio de esta dependencia, la misma debe darse a conocer al sector religioso a través de sus instancias de participación, vale decir, la Mesa Nacional del Sector Religioso y las mesas departamentales y municipales, previamente a su estudio y discusión, para que su posterior aprobación sea el *“resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento”*.

Lo anterior, con el fin de que no atente contra el derecho fundamental de participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, el cual también está consagrado constitucionalmente como un deber, de conformidad con el artículo 95.5, ibídem.

Al respecto, la misma Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-065 de 2021, señaló:

“23. La democracia, como sistema según el cual la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público, que la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, es el instrumento por excelencia del sistema político de corte republicano, este último que constituye uno de los ejes axiales o temáticos de la Constitución Política colombiana.

24. El concepto de democracia en la organización política se encuentra normalmente asociado a otros como los de soberanía, representación y participación, también consagrados como principios de la Carta Superior, los cuales suponen la fundamentación del poder político (como fuente de legitimidad) “para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones)”.

25. Tal como lo ha señalado la Corte, “[t]odo ordenamiento realmente ‘democrático’ supone siempre algún grado de participación”, en tanto que este principio se fundamenta en la soberanía del pueblo para adoptar las decisiones, ya sea directa, o indirectamente. Por ello, la democracia y con ella la participación es el sustrato esencial del sistema político y con él del sistema jurídico colombiano. En línea con lo anterior, el carácter participativo del sistema democrático involucra a la ciudadanía en la toma de decisiones en distintos aspectos o escenarios de trascendencia nacional o local.”

2. Otro principio constitucional que es importante resaltar dentro de este análisis, es el de la “*Unidad de Materia*”.

Efectivamente, el artículo 158 de la Constitución Política dispone que “*Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...)*”

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 133 de 1994, que se pretende modificar y adicionar con la propuesta presentada, desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos, la cual se ocupa, en detalle, del régimen de las libertades religiosa y de cultos, con el que se establece un ordenamiento común para todas las religiones y cultos, y fijar el régimen jurídico básico para las distintas religiones y confesiones religiosas.

Así lo consideró la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C - 088 de 1994 al señalar:

“Por tanto, tal como lo hacen los ponentes, en el proceso legislativo debe advertirse que el proyecto de ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, no se ocupa solamente del punto de la creencia, profesión o difusión, individual o colectiva del culto, sino de la existencia organizada de las iglesias y de las confesiones religiosas como personas jurídicas, con capacidad de producir efectos normativos, fiscales, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad.”

Así las cosas, es indudable que resulta de riesgo inconstitucional el incluir en el articulado de la ley estatutaria de libertad religiosa, temas relacionados con la seguridad y asistencia social, o con la protección de líderes, los cuales son incorporados en la norma pero no guardan relación con la materia desarrollada por la ley que se pretende modificar; además de que hacen parte de otro tipo de regulaciones que ya están cursando, atinentes al sistema pensional, de salud y laboral, entre otros.



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-133 de 2012 ha dicho:

“El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.

Por otro lado, el proyecto de reforma se presenta ante la Comisión Primera, a la cual corresponde el estudio de las leyes estatutarias, como lo es la Ley 133 de 1994 que reglamenta el artículo 19 de la Constitución Política; sin embargo, se incluyen dentro de la propuesta temas relacionados con la seguridad y asistencia social, que por competencia es materia propia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

3. Uno de los objetivos de la iniciativa es modificar la terminología de “iglesias y confesiones” por un término que el autor de la propuesta considera más amplio, esto es “entidades y/o organizaciones religiosas”.

Sobre el tema es importante resaltar que si bien el término “Entidades Religiosas” abarca las iglesias, confesiones, denominaciones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, el término “Organizaciones religiosas” no corresponde a ninguna de ellas. Veamos:



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Dentro de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa, adoptada por el Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Decreto 1066 de 2015, se establecen las siguientes definiciones:

“Artículo 2.4.2.4.1.7. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) *Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.*
- c) *Organizaciones de las entidades religiosas: Son todas aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, como parte integral de sus fines religiosos, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.”*

De conformidad con tales definiciones, no se pueden confundir las entidades religiosas con las organizaciones religiosas, considerando que la naturaleza de los dos tipos de entidad u organización es diferentes.

A diferencia de las entidades religiosas, las organizaciones nacen de la voluntad de las primeras para desarrollar labores sociales, de beneficencia, de educación entre otras, por el bien común; sus fines no son religiosos de culto, y por lo mismo, no tienen el mismo reconocimiento que la Ley Estatutaria 133 de 1994 les da a las entidades religiosas. Las organizaciones, aunque son confesionales, no se dedican a la actividad de culto como sí lo hacen las entidades religiosas enmarcadas en la Ley Estatutaria 133 de 1994; por lo cual no pueden ser equiparadas por la norma propuesta.

Por lo tanto, no es constitucional, ni legal, colocar en el mismo nivel a las entidades religiosas y a las organizaciones religiosas, como si se tratara de entidades con las mismas características, fines y naturaleza jurídica, lo cual desdibuja la calidad exclusiva que tienen las entidades religiosas, conforme el marco legal vigente, de ser las entidades reconocidas por el Estado como aquellas que ejercen un fin exclusivamente religioso y actividades de culto, cuyas características no las tienen ningún otro tipo de organización ni entidad.



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

De llegarse a equiparar estos dos términos, esto generaría un cambio en el especial tratamiento que tienen las entidades religiosas por su fin exclusivo de actividades de culto, y, en consecuencia, afectaría la garantía del derecho libertad de culto establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia.

Sumado a lo anterior, el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 expresa claramente que a las entidades religiosas no se les aplica lo establecido en tal decreto sino que, para su creación y funcionamiento se rigen por las normas especiales sobre la materia, esto es la Ley Estatutaria 133 de 1994, a diferencia de las organizaciones religiosas que son reconocidas conforme a las normas de derecho privado propias para las entidades sin ánimo de lucro; en razón a que se trata de dos entidades de naturaleza Jurídica completamente diferente.

La Ley Estatutaria 133 de 1994 es la norma que desarrolla el derecho fundamental de libertad de cultos establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y por lo tanto no podría entrar a reglamentar asuntos que están fuera de la garantía de este derecho fundamental como lo son las organizaciones religiosas.

4. Otro tema propuesto dentro del proyecto de modificación a la Ley Estatutaria 133 de 1994, es el relacionado con la modificación del literal d) del artículo 14 y 16, en el que se modifica la expresión “ministro”, haciendo relación a Ministros de Culto por “dignatarios o líderes religiosos”.

Al respecto, es importante hacer las siguientes precisiones relacionadas con quien ejerce autoridad dentro de las entidades religiosas:

El concepto de autoridad conforme el diccionario de la Real Academia Española, hace referencia al poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho, o de derecho, a la persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad, y al prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

En lo relacionado a las entidades religiosas, corresponde a las mismas establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes **ministros** libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas, de conformidad con el literal c. del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad religiosa recae sobre quienes ostentan cargos en calidad de **dignatarios** dentro de las organizaciones, vale decir, sus representantes legales y miembros de los órganos directivos; efectivamente, el artículo 2.4.2.2.3 del Decreto 1066 de 2015 relaciona la figura de los dignatarios, en calidad de órganos representativos que deben tener las entidades religiosas para su regular funcionamiento. El **dignatario es una persona que es nombrada**



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

o elegida para ocupar un cargo o puesto de autoridad, prestigio y honor, por lo que se constituye en una autoridad.

Ahora bien, en cuanto al **líder religioso** tenemos que no solamente las autoridades anteriormente mencionadas llevan a cabo el ejercicio ministerial o de servicio dentro de una comunidad religiosa sino que también muchos de sus miembros ejercen todo tipo de actividades ministeriales o de servicio y colaboración dentro de estas organizaciones, toda vez que, las creencias religiosas de las personas determinan su actuar en múltiples áreas de la actividad humana, y, por lo tanto, no solamente aquellos que podrían fungir como autoridades religiosas sino también los miembros de las entidades religiosas y sus organizaciones, llevan a cabo, en razón a su doctrina y creencias, una labor social en busca del bien común, la protección a los derechos humanos, y a las libertades fundamentales.

Es así como, la Ley Estatutaria 133 de 1994 dispone, dentro del literal b. del artículo 7, que el derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, el derecho de las iglesias y confesiones religiosas “De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales (...)”, lo que implica que las entidades religiosas puedan designar personas que cumplan labores de servicio y una labor social dentro de su ejercicio ministerial, los cuales son catalogados como líderes religiosos, sin necesidad de ostentar ningún tipo de autoridad. En concordancia con lo anterior, tenemos que **líder religioso es aquella persona que pertenece a una entidad religiosa u organización de las entidades religiosas y ejerce labores de difusión, enseñanza, predicación o evangelización de la doctrina o creencia religiosa, es decir lleva a cabo una función religiosa ministerial o de servicio, y en el marco de dicha función desarrolla acciones de carácter social, por el bien común y en defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las cuales tienen reconocimiento en la entidad, organización, la comunidad y el territorio en el que ejercen su función.**

En este sentido, toda autoridad religiosa cumple labores como líder religioso; pero no todo líder religioso ejerce como autoridad religiosa.

De allí que no pueda equipararse el término dignatario con el de líder religioso; además de que al utilizar indistintamente los dos términos, se estarían excluyendo a los Ministros de Culto, para quienes la norma inicialmente se estableció.

Con base en lo anterior, resultaría más garante indicar “dignatarios y líderes religiosos”.

5. Los artículos 17 y 19 de la propuesta legal, establecen un término para el reconocimiento de la personería jurídica y para el registro de las entidades religiosas.

Al respecto, la necesidad de una ley estatutaria para la regulación de derechos fundamentales debe recaer sobre elementos estructurales esenciales, pues, como así lo refirió el Consejo de Estado, *“la reserva a dicho trámite excepcional (ley*



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

estatutaria) no tiene como objeto que a través de ella se deba regular en detalle cada variante de manifestación o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio”.

De conformidad con lo anterior, las disposiciones propuestas deben hacer parte de una reglamentación a la ley que determine el ejercicio de los temas planteados y su tramitación.

Con base en las anteriores observaciones, para esta Dirección, el proyecto de ley estatutaria 127 de 2023 Cámara – “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 133 DE 1994 DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, resulta inconstitucional.

Por otro lado, esta Dirección es respetuosa de quienes tienen el criterio de la necesidad de modificar la Ley Estatutaria 133 de 1994; sin embargo, como garantes de la libertad religiosa, no compartimos el mismo.

Ciertamente, la Ley Estatutaria pudo quedarse corta en algunas regulaciones que se considerarían necesarias, con lo cual no estaría de más proponer adiciones a la misma, pero no modificarla, ante el riesgo que conlleva.

Un ejemplo claro de ello es poner en riesgo el artículo 2 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que garantiza la confesionalidad del Estado, el cual no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos; tras una proposición debatida sobre el particular, fácilmente podría determinarse que el Estado no siga siendo confesional sino laico, lo que implicaría su separación total con las creencias religiosas y nos llevaría a las prácticas religiosas a puerta cerrada, toda vez que no se podría profesar públicamente la religión.

Otro ejemplo es el artículo 5 de la ley estatutaria, que excluye de su ámbito de aplicación las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o para sicológicos, el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión, cuya modificación podría dar vía libre al reconocimiento de entidades que profesan el satanismo o que son luciferinas.

Igualmente, la modificación a la Ley Estatutaria 133 de 1994 pone en riesgo el principio de progresividad, que implica la no regresividad en el reconocimiento y en la garantía de los derechos, de los cuales el Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento. En ese sentido, modificaciones como la laicidad, por ejemplo, quitaría derechos a iglesias o confesiones que ya tienen reconocimientos.

Por otro lado, pretender modificar lo que ya tuvo control de constitucionalidad, resulta cuestionable. A través de la sentencia C 088 de 1994 la Corte Constitucional hizo control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria 133 de 1994. Por expreso mandato constitucional contenidos en los artículos 153 y 241-8 de la Carta Política, le corresponde a la Corte Constitucional realizar el control previo de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Control de constitucionalidad que por lo tanto, resulta ser integral y definitivo,



Al contestar cite Radicado 2023-3-002500-031113 Id: 216302
Folios: 9 Fecha: 2023-10-13 16:18:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

y hace tránsito a cosa juzgada. Siendo el control de constitucionalidad respecto de un proyecto de ley estatutaria integral y definitivo y con efectos de cosa juzgada, ninguna de las normas que forman parte de ella pueden ser examinadas nuevamente salvo los casos establecidos por la jurisprudencia.

Por último, conocido el contexto de las modificaciones propuestas, existen alternativas para regular lo que se pretende a través del proyecto de reforma, las cuales podrían tener una mayor efectividad:

Una alternativa podría ser a través de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa, adoptada mediante el Decreto 437 de 2018, que adicionó el Decreto 1066 de 2015, cuyas líneas de acción van de la mano con las propuestas, elevándola a ley ordinaria.

Igualmente, puede reglamentarse el artículo 312 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, a través del cual se creó el Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización-SINALIBREC.

Con base en lo anterior, para esta Dirección resulta inconveniente sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 127 de 2023 Cámara – “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 133 DE 1994 DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

Cordialmente,



AMELIA ROCIO COTES CORTES
Director Técnico

Dirección de Asuntos Religiosos
Despacho del Viceministro para el
Diálogo Social, La Igualdad y los Derechos Humanos

Proyectó: Jeannette Muñoz, Marco Suárez, Adriana González
Revisó: María Castro
Aprobó: Amélia Cotes Cortes